



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-137/2024  
**PROMOVENTE:** MORENA  
**PARTE INVOLUCRADA:** Movimiento Ciudadano  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala  
**PROYECTISTA:** Nancy Domínguez Hernández  
**COLABORARON:** Jaime Cárdenas Anaya, Indira Kareli Mejía García y Mariana Hernández Nolasco

Ciudad de México, a 16 de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

- (1). **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas son<sup>3</sup>:
- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

- (2). **1. Queja.** El cinco de diciembre de 2023, MORENA denunció a Juan José Frangie Saade y a Movimiento Ciudadano, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la supuesta omisión de señalar por medios auditivos la calidad de precandidato único en los promocionales “**JJ FRANGIE PREC**

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Consultable en la liga <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>



**ZAPOPAN**", con folio **RV00954-23** (versión televisión) y **"JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN"** con folio **RA01160-23** (versión radio).

Asimismo, se denunció la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez en el promocional **JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**", con folio **RV00954-23** (versión televisión).

- (3). **2. Registro y diligencias**<sup>4</sup>. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE registró la queja<sup>5</sup> y ordenó diversas diligencias.
- (4). **3. Desechamiento parcial**<sup>6</sup>. El ocho de diciembre de 2023, la UTCE determinó desechar parcialmente<sup>7</sup> la queja por la posible vulneración a las normas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez, toda vez que Movimiento Ciudadano aportó la documentación que establecen los *Lineamientos*<sup>8</sup>.
- (5). **4. Admisión**<sup>9</sup>. El nueve de diciembre de 2023, la UTCE admitió la queja.
- (6). **5. Medidas cautelares**<sup>10</sup>. El 10 de diciembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró **improcedentes**<sup>11</sup>, al considerar que los promocionales sí identifican de manera visual y auditiva la calidad de precandidato de Juan José Frangie Saade.

Asimismo, las declaró **improcedentes** en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que se trata de un hecho futuro de realización incierta.

---

<sup>4</sup> Visible en páginas 33 a 46 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/1242/PEF/256/2023.

<sup>6</sup> Visible en páginas 95 a 124 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> De conformidad con las pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano, así como la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprecia que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda política porque las personas menores que aparecen en el promocional de televisión cuentan con los permisos y autorizaciones que exigen los Lineamientos.

<sup>8</sup> Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos).

<sup>9</sup> Visible en páginas 134 a 139 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Visible en páginas 148 a 164 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Acuerdo ACQyD-INE-300/2023, el cual no fue impugnado.



- (7). **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**<sup>12</sup>. El 25 de abril, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 29 siguiente<sup>13</sup>.

## II. Trámite ante la Sala Especializada

- (8). **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada se revisó su integración y, en su oportunidad el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-137/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

- (9). Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional para televisión<sup>14</sup>.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (10). Movimiento Ciudadano señala que la queja es frívola<sup>15</sup> y que no asiste derecho a la parte denunciante de presentar el procedimiento que intenta porque no vulneró el marco normativo.

<sup>12</sup> Visible en páginas 393 a 403, del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> La UTCE sólo emplazó al partido Movimiento Ciudadano, al considerar que el uso indebido de la pauta solo es atribuible al partido político que usó la prerrogativa, al ser esta la única infracción que había sido admitida.

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 41, fracción III; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 25/2015 de la Sala Superior, de rubros: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**" y "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", respectivamente.

<sup>15</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".



- (11). Esta Sala Especializada considera que MORENA sí acompañó en su denuncia indicios suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados y realizó argumentos sobre su ilegalidad, de ahí que no se configure la causal de improcedencia de frivolidad hecha valer.
- (12). En todo caso, si las pruebas aportadas son suficientes o no para acreditar los hechos que se denuncian corresponde al análisis de fondo<sup>16</sup>.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **A. Denuncia y defensas**

- (13). **MORENA** denunció que<sup>17</sup>:
- La propaganda denunciada vulneró lo dispuesto por el artículo 211, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), ya que los promocionales omiten hacer mención que se trata de una precandidatura única.
  - El material pone a Juan José Frangie Saade en clara ventaja frente a los demás procesos de selección.
  - En los promocionales se invocan frases que no son expresiones propias de una precampaña, sobre todo al tratarse de un precandidato único, porque no contrasta entre la ciudadanía la propuesta de dos precandidatos, sino que pone al precandidato en una situación de ventaja frente a los demás procesos internos.
- (14). **El Movimiento Ciudadano** manifestó que<sup>18</sup>:
- Juan José Frangie Saade se registró como precandidato al cargo de presidente municipal de Zapopan, Jalisco; sin embargo, no es precandidato único.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>17</sup> Véase las páginas 1 a 32 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Véase las páginas 68 a 74 y 423 a 440 del cuaderno accesorio único.



- De conformidad con la norma, al no ser precandidato único, no tenía por qué agregar esa palabra.

## B. Hechos y pruebas<sup>19</sup>

- (15). Las pruebas que existen en el expediente sirven para acreditar los hechos siguientes<sup>20</sup>:
- (16). **1. Contenido de los promocionales<sup>21</sup>**: el cual se reproducirá más adelante, a fin de evitar repeticiones.
- (17). **2. Pautado y transmisión de los spots<sup>22</sup>**. En el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión<sup>23</sup>, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se aprecia que Movimiento Ciudadano pautó los promocionales “**JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**”, con folio **RV00954-23** (versión televisión) y “**JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**” con folio **RA01160-23** (versión radio).
- (18). Adicionalmente, de conformidad con el reporte de detecciones<sup>24</sup> de la DEPPP, durante su transmisión del 7 al 13 de diciembre, el número de impactos que tuvieron los promocionales fueron 273 para la versión para televisión y 267 para la versión de radio, dando un total general de 540, como se observa:

<sup>19</sup> **Reglas de valoración**: Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

<sup>20</sup> A partir de las pruebas recabadas, al no haber sido controvertidas y ser coincidentes en el contenido, éstas adquieren plena eficacia probatoria y, por ende, **se tiene certeza sobre la existencia de los hechos denunciados**.

<sup>21</sup> El cual fue certificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de cinco de diciembre de 2023, (páginas 49 a 55 del cuaderno accesorio único) a la que le asiste valor probatorio pleno por su naturaleza y al no haber sido controvertida por las partes.

<sup>22</sup> Al cual le asiste valor probatorio pleno conforme a la jurisprudencia 24/2010, de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

<sup>23</sup> Consultable en las páginas 57 a 58 y 125 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> El cual obra a página 391 del cuaderno accesorio único.



Corte del 07/12/2023 al 13/12/2023

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	JINGLE JJ FRAGIE PREC ZAPOPAN	JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN	
	RA01160-23	RV00954-23	
07/12/2023	30	27	57
08/12/2023	31	30	61
09/12/2023	63	60	123
10/12/2023	28	30	58
11/12/2023	31	30	61
12/12/2023	30	60	90
13/12/2023	60	30	90
TOTAL GENERAL	273	267	540

- (19). **3. Registro de personas precandidatas<sup>25</sup>.** Del *“Dictamen de procedencia de registro de personas precandidatas a presidenta o presidente municipal en ayuntamientos del estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”<sup>26</sup>*, se advierte que, para la precandidatura a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, se encuentra registrada Citlalli Elizabeth Vivas Daniel y Juan José Frangie Saade.

### C. Cuestión por resolver

- (20). A partir de lo anterior esta Sala Especializada debe determinar si:
- Si Movimiento Ciudadano usó indebidamente la pauta al promocionar la precandidatura a una presidencia municipal sin mencionar de forma auditiva la calidad de precandidato único.<sup>27</sup>
- (21). Es importante precisar que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el partido quejoso señaló que existen expresiones que no son propias de la etapa de precampaña; no obstante, dichas manifestaciones no serán objeto de estudio porque no se emplazó ni se denunció por una infracción que tenga relación con ellas.

<sup>25</sup> El cual obra en las páginas 75 a 81 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos el 24 de noviembre de 2023 (Dictamen)

<sup>27</sup> Para ello se corroborará qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan a la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.





## D. Marco normativo

### Acceso de partidos a radio y televisión

- (22). Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política<sup>28</sup>.
- (23). La constitución y la LEGIPE prevén que el INE garantizará a los partidos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos<sup>29</sup>.
- (24). Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana<sup>30</sup>.

### ¿Cuándo estamos ante un uso indebido de la pauta?

- (25). Los artículos 159 y 247 de la LEGIPE, 91 de la LGPP, 37 del Reglamento de Radio y Televisión del INE y los criterios jurisprudenciales de este tribunal electoral<sup>31</sup> establecen las reglas para el uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, así como las características que deben contener los promocionales pautados por estos para su difusión en periodo ordinario y de procesos electorales. Entre ellas se encuentran:

---

<sup>28</sup> SRE-PSC-31/2022, confirmada mediante el SUP-REP-105/2022.

<sup>29</sup> SUP-JE-888/2023.

<sup>30</sup> SRE-PSC-31/2022.

<sup>31</sup> Jurisprudencias 33/2016, de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**" y 6/2019, titulada "**USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN**".



- La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda la candidatura, así como el partido político responsable de la transmisión.
  - La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones que fueron asignados.
  - La prohibición de utilizar el pauta para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas.
  - La prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género.
- (26). Ahora, respecto las reglas que marcó la Superioridad nos indicó en el SUP-REP-95/2023 que existen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
- (27). Esto es, la Sala Superior estableció que existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta, las que son en sentido estricto y aquellas de carácter amplio.
- (28). Esto, porque son un incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, mientras que las infracciones en sentido amplio representan una vulneración a los controles de la difusión de propaganda política o electoral en la que la pauta es sólo el medio comisivo.
- (29). Así, nuestra máxima autoridad en la materia electoral señaló que hay uso indebido de la pauta cuando el hecho esté relacionado con utilizarla adecuadamente o con cuestiones técnicas relativas al cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se deben transmitir los promocionales, tales como:
- Los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso.





- Los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros).
- El área geográfica de transmisión de la pauta.
- El destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados<sup>32</sup>.

(30). En ese sentido, la posible omisión de expresar auditivamente en un *spot* la calidad de precandidatura constituye una infracción que debe analizarse en sentido estricto.

### **¿Qué nos dice la normativa respecto de los Derechos humanos de las personas con discapacidad (PCD)?**

(31). La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPcD) define a la “*discriminación por motivos de discapacidad*” como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

(32). De ahí que el marco constitucional y convencional prohíbe la discriminación de las personas por razón de discapacidad, al constituir una vulneración a su dignidad y al valor inherente del ser humano.

(33). La CDPcD señala que los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el **acceso a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones a todas las personas**<sup>33</sup>.

(34). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) nos indica que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular

---

<sup>32</sup> Las cuales son de **carácter enunciativo, mas no limitativo**.

<sup>33</sup> Artículo 6, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



de una protección particular, por esto, el Estado tiene la obligación de protegerlos para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>34</sup>.

- (35). Por su parte, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone que tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

### **¿Qué significa juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad?**

- (36). En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un ***“régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”***<sup>35</sup>.
- (37). Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el *“modelo social de discapacidad”*, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía<sup>36</sup>.
- (38). Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por dar igual trato a personas que están en situaciones diferentes, sino que también puede ocurrir de

<sup>34</sup> Corte IDH, Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, párr. 292; Corte IDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr.111, 113; Corte IDH, Ximenes Lopes vs. Brasil, párr.103; Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr.244; Corte IDH, Furlán y familia vs. Argentina, párr.134.

<sup>35</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 7/2023, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**.



manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto<sup>37</sup>, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (interseccionalidad), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.

### ¿En qué contexto de las personas con discapacidad en México?

- (39). En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera<sup>38</sup>.
- (40). El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020<sup>39</sup> indica que el 4.7% (cuatro puntos siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer, ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 [cuatro millones, cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y un] personas.
- (41). También observamos que:
- **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de cada 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
  - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés puntos cinco por ciento);
  - A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población<sup>40</sup>; y

<sup>37</sup> Tesis 1a./J.100/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **“DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**, con registro digital 2015597.

<sup>38</sup> Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

<sup>39</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

<sup>40</sup> Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos puntos cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas



- **Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6% (veintidós punto seis por ciento)<sup>41</sup>.**
- (42). Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un **enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad**, toda vez que los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos y visuales que se postula a Juan José Frangie Saade como precandidato único a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, de manera expresa, lo que podría afectar los derechos políticos de las personas que tienen una discapacidad auditiva o visual, y que no saben leer o escribir.

### E. Caso concreto

#### ¿Movimiento Ciudadano incurrió en uso indebido de la pauta?

- (43). Para responder a la pregunta, veamos de forma integral los promocionales<sup>42</sup>.

<b>“JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN” RV00954-23 [versión televisión]</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Audio</b>
	<p><b>Voz de género masculino:</b></p> <p><i>Soy Frangie, llevo años al servicio de Zapopan, la ciudad</i></p>

de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tiene 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>



		<p>donde las niñas y niños pueden soñar y crecer.</p>
		<p>Una Ciudad con un buen gobierno, que trabaja uno, dos y hasta tres turnos.</p>
		<p>Zapopan lo exige y lo merece.</p> <p>Requiere esfuerzo, experiencia y resultados.</p>
		<p>Por eso, la Ciudad de las niñas y niños debe continuar.</p>
		<p><b>Voz de género femenino en off:</b></p> <p>Frangie es buen gobierno.</p> <p><b>Precandidato a presidente de Zapopan.</b></p> <p><b>Movimiento Ciudadano.</b></p> <p>(sonido de águila)</p>

<sup>41</sup> Misma referencia.

<sup>42</sup> SUP-REP-8/2022. La Sala Superior nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad (visual, verbal y sonora).





Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.  
Frangie es buen gobierno.

**“JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN”  
RA01160-23 [versión radio]**

**Audio**

**Melodía.**

**Voz masculina:** “Frangie, es Frangie, el guardian de las niñas y niños, si es, es Frangie, trabajando con mucho cariño, si es, es Frangie, en Zapopan es, Frangies, es Frangie, na, na, na, na... na, na, na, Frangie, es Frangie, na, na, na, na... na, na, na.”

**Voz femenina:** “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano. Frangie es buen gobierno. **Precandidato a presidente de Zapopan. Movimiento Ciudadano.**”

(sonido de águila)

**¿Existe uso indebido de la pauta, por falta del señalamiento de “precandidato único”?**

- (44). Recordemos que el quejoso plantea que Movimiento Ciudadano usó la pauta de forma indebida porque los promocionales omiten expresar auditivamente la calidad de precandidato único de Juan José Frangie Saade<sup>43</sup>.
- (45). Esta Sala Especializada, considera que en los promocionales sí se advierte de manera gráfica y auditiva la calidad del precandidato: “**Frangie es buen**

<sup>43</sup> Conforme al SUP-REP-95/2023.





**gobierno. Precandidato a presidente de Zapopan. Movimiento Ciudadano”.**

- (46). Ahora bien, el denunciante refiere que se debió hacer referencia a que era **precandidato único**, de conformidad con lo establecido en el artículo 211, numeral 3 de la LGIPE<sup>44</sup>.
- (47). No obstante, dicho precepto solo exige que en los promocionales se señale la calidad de precandidato o precandidata, sin que se deba incluir, de ser el caso, el adjetivo “único o única”<sup>45</sup>.
- (48). Además, como se acredita en el expediente, para la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, se encuentran registradas dos personas<sup>46</sup>, de ahí que no pueda considerarse a Juan José Frangie Saade como precandidato único, contrario a lo que refiere el denunciante.
- (49). Por lo que es **inexistente el uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano.**
- (50). Por todo lo razonado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido a Movimiento Ciudadano.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

---

<sup>44</sup> “Artículo 211.

[...]

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato[a] de quien es promovido[a].”

<sup>45</sup> Sirve de apoyo lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-144/2024.

<sup>46</sup> Citlalli Elizabeth Vivas Daniel y Juan José Frangie Saade



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-137/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto**

Morena denunció a Juan José Frangie Saade, precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco y a Movimiento Ciudadano con motivo de la difusión de los promocionales de radio y televisión JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN”, con folio RV00954-23 y “JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN” con folio RA01160-23, pautado para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local en la mencionada entidad.

Desde su perspectiva, en los promocional se omite precisar auditivamente la calidad de precandidato único que postula su precandidatura a la presidencia municipal, lo cual considera que constituye el uso indebido de la pauta.



## II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia se determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta ya que el spot denunciado sí identifica de forma gráfica y auditiva la calidad de Juan José Frangie Saade como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano.

Además, contrario a lo que argumenta Morena, de acuerdo con las circunstancias del caso se advierte que en la contienda interna de Movimiento Ciudadano se registraron dos personas como precandidatas a la presidencia municipal de Zapopan, de ahí que, no pueda considerarse a Juan José Frangie Saade como precandidato único.

## III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia respecto a la inexistencia del uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con la inclusión del marco normativo y la metodología de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad.

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo y enfoque juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que se invoca para resolver la litis planteada, razón por la cual considero no resultaba necesario invocarla.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas y metodológicas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario incluirlas, pues el análisis únicamente se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-137/2024**

basó en demostrar que los promocionales denunciados sí incluyeron la calidad de precandidato de Juan José Frangie Saade a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano.

Es por lo anterior que, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.